



ESCOBOSA & ASOCIADOS  
Auditores Consultores, S.L.P.

Pamplona:  
Yangüas y Miranda 1, 2º of. 3  
31002 Pamplona

T: +34 948 20 60 30 • F: +34 948 20 60 27  
escobosa@escobosayasociados.com

Bilbao:  
Barroeta Aldamar 8, bajo izda.  
48001 Bilbao

www.escobosayasociados.com

Web del concurso: [www.webconcurso.es/virtisu.html](http://www.webconcurso.es/virtisu.html)

Sección 5ª: Liquidación

Concurso de Acreedores nº 296/2013-F de VIRTISU, S.L.U.

Solicitud para aceptar Propuesta de pago anticipado en el convenio de JOFEL INDUSTRIAL, S.A.

# AL JUZGADO MERCANTIL Nº 2 DE BILBAO

## AUTOS DE CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO Nº 296/2013-F

DON FRANCISCO JAVIER ESCOBOSA SAN MIGUEL, (Economista – auditor de cuentas) actuando en representación de **ESCOBOSA Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES, S.L.P.**, en su condición de administrador concursal único de la mercantil VIRTISÚ, S.L.U. (en adelante, “VIRTISÚ”, o “la Concursada”), declarada en concurso de acreedores por auto de 24 de abril de 2013 subsanado por auto de 29 del mismo mes en el procedimiento abreviado nº 296/2013-F, ante el Juzgado y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

### DIGO:

Habiéndose recibido el pasado 3-7-2018 carta del Presidente de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. (se adjunta la misma junto con borrador de acuerdo transaccional como **Anexo nº 1**) en la que se propone a la Administración Concursal de VIRTISÚ, S.L.U. la firma de un acuerdo transaccional para liquidar y finiquitar cuantas deudas reclamaciones mutuas existan entre las dos empresas, incluidas las derivadas de la sección de calificación de VIRTISÚ, **mediante un único de pago, líquido, anticipado y al descuento, de 5.914.648,89€ (CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS)**, es propósito del presente escrito solicitar autorización



Escobosa & Asociados es socio fundador de REDSTRUCTURA RED PROFESIONAL.

---

D. Fco. Javier Escobosa San Miguel  
en nombre de ESCOBOSA Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES, SLP  
**Administrador concursal de VIRTISÚ, SLU**  
Página nº 1 de 13

judicial para la firma del citado acuerdo transaccional previo traslado a todos los personados conforme a lo previsto en el artículo 188 de la Ley Concursal, a cuyos efectos exponemos las alegaciones que se estructuran conforme al siguiente índice:

<b>D I G O:</b> .....	1
<b>ALEGACIONES:</b> .....	2
Primera.- Deuda pendiente de pago por JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a VIRTISÚ, S.L.U. tras la sentencia de calificación y posibilidades de cobro. ....	2
Segunda.- La propuesta realizada en relación a lo que podría cobrarse conforme a las previsiones de generación de caja del Plan de Viabilidad de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. que acompañó a su propuesta de convenio. ....	10
Tercera.- Posición favorable de la Administración Concursal a la firma del acuerdo transaccional propuesto por JOFEL. ....	12
<b>AL JUZGADO SOLICITAMOS</b> .....	13

## **ALEGACIONES:**

### **Primera.- Deuda pendiente de pago por JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a VIRTISÚ, S.L.U. tras la sentencia de calificación y posibilidades de cobro.**

El crédito de VIRTISÚ, S.L.U. frente a JOFEL INDUSTRIAL, S.A. constituye el único activo del concurso que queda por realizar y a él le fue dedicado el apartado 3 del último informe trimestral presentado del período comprendido entre el 11-10-2017 y 24-4-2018 referido a las posibles consecuencias de la sección de calificación del concurso de VIRTISÚ, S.L.U. para las operaciones de liquidación, el cual, por la trascendencia que tiene en relación a la propuesta de acuerdo transaccional recibida, se reproduce íntegramente a continuación.

“Es importante destacar en informes trimestrales las consecuencias que para el concurso de VIRTISÚ y las operaciones de liquidación tiene la sección de calificación del concurso, puesto que, vendidas las unidades productivas el 22-4-2014 y realizados los cobros por la venta de las existencias y deudores, **el único activo y más importante pendiente de liquidar en el concurso es el que proviene de JOFEL INDUSTRIAL, S.A.** que, como se ha indicado, fue declarada en concurso de acreedores el 18-3-2014 en el que VIRTISÚ, S.L. figura como acreedor con un crédito concursal subordinado cierto de 16.110.081,07 €, más los pagos hechos por VIRTISÚ a acreedores de JOFEL que tenían garantizada su deuda con maquinaria de VIRTISÚ (FOGASA y TGSS) que fue atendida con la venta de la misma por importe de 160.071,63 €, así como con un crédito contingente sin cuantía propia dependiente de la posible condena de la sentencia de calificación en el concurso de VIRTISÚ.

En dicha sección de calificación en el concurso de VIRTISÚ, S.L.U., se personaron el sindicato ELA y el acreedor AZPIEGITURAK, S.A.U. poniendo de relieve determinados hechos

relevantes para la tramitación de la misma, y, tanto la Administración Concursal como el Ministerio Fiscal, solicitaron la culpabilidad del concurso instando que se declarase personas afectadas en la correspondiente sentencia en calidad de administradores de derecho o de hecho a JOFEL INDUSTRIAL S.A., D. LUIS GOMEZ SIERRA, D. ENRIQUE MIR SAGARDIA, PAULONIA SERVICIOS DE GESTIÓN, S.L., MIDESLONIA ADMINISTRACIÓN, S.L., PARTILONIA, ADMINISTRACIÓN, S.L. y MERCAPITAL, S.L., con condenas significativas de más de 26 millones de euros en concepto de daños y perjuicios reclamados, amén de la petición de cobertura del déficit concursal, para cuyo pago fue solicitada la responsabilidad solidaria de todas las personas para las que se solicitó fueran declaradas afectadas por la calificación.

Así, el suplico del Informe de Calificación de 26-12-2013 solicitaba:

*“... la celebración de vista y el recibimiento a prueba que desde ahora interesamos, dicte Sentencia por la que se declare:*

- 1) **CULPABLE** el concurso de la mercantil **VIRTISÚ, S.L.U.**
- 2) Que se declaren **PERSONAS AFECTADAS** por la calificación del concurso a las siguientes personas físicas y jurídicas:
  - a. **JOFEL INDUSTRIAL, S.A.**, en su condición de administrador de derecho, con domicilio en Alicante, calle La Rioja nº 3.
  - b. **D. LUIS GÓMEZ SIERRA**, en su condición de administrador de hecho o, subsidiariamente, de derecho, con domicilio en Alcobendas, Madrid, Paseo Marquesa Viuda de Aldama, nº 52, chalet 28, Urbanización La Moraleja.
  - c. **D. ENRIQUE MIR SAGARDIA**, en su condición de administrador de hecho o, subsidiariamente, de derecho, con domicilio en Fuenterrabía (Guipúzcoa), Urbanización Masti, Villa 10.
  - d. **PAULONIA SERVICIOS DE GESTIÓN, S.L.**, en su condición de administrador de hecho o, subsidiariamente, de derecho, con domicilio en Madrid, calle Padilla nº 17.
  - e. **MIDESLONIA ADMINISTRACIÓN, S.L.** en su condición de administrador de hecho o, subsidiariamente, de derecho, con domicilio en Madrid, calle Padilla nº 17.
  - f. **PARTILONIA ADMINISTRACIÓN, S.L.** en su condición de administrador de hecho o, subsidiariamente, de derecho, con domicilio en Madrid, calle Padilla nº 17.
  - g. **MERCAPITAL, S.L.** en su condición de administrador de hecho, con domicilio en Madrid, calle Padilla nº 17.
- 3) Se declare la **INHABILITACIÓN** de las personas afectadas por la calificación para administrar bienes ajenos, representar o administrar cualquier persona, durante el período de 5 años.
- 4) Se declare la **PÉRDIDA DE CUALQUIER DERECHO** que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieren obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o que hubiesen recibido de la masa activa.

- 5) *Se condene solidariamente a las personas afectadas por la calificación, en concepto de **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a la concursada, al pago del importe de 26.081.636,07 euros.*

*Dichas cantidades, además, devengarán el interés legal desde la fecha del presente Informe de calificación hasta que se dicte Sentencia.*

- 6) *Se condene a las personas jurídicas afectadas por la calificación, de forma solidaria, a la **COBERTURA TOTAL DEL DEFICIT**.*

Celebrada la vista el 21 de mayo de 2015, finalmente el Juzgado Mercantil nº 2 de Bilbao dictó sentencia de 7 de junio de 2016 cuyo fallo se reproduce a continuación:

### FALLO

1. Declaro CULPABLE el Concurso Voluntario de Acreedores de la mercantil VIRTISU, S.L. por concurrir la causa general del art. 164.1 LC, el supuesto legal de culpabilidad de irregularidad contable relevante del art. 164.2.1º LC y el supuesto legal de culpabilidad de salida fraudulenta del art. 164.2.5º LC.
2. Determino como persona afectada por la calificación a la Administradora de Derecho Solidarias JOFEL INDUSTRIAL, S.A.
3. INHABILITO a JOFEL INDUSTRIAL, S.A. durante un período de CINCO AÑOS para administrar los bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona.
4. Declaro la pérdida de cualquier derecho que JOFEL INDUSTRIAL, S.A. tuviera como acreedor concursal o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubiera obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiese recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.
5. Condeno a JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a abonar, en concepto de indemnización de daños y perjuicios a la concursada, al pago del importe de 26.081.636,07 euros, devengando el interés legal desde la fecha del informe de calificación hasta la firmeza de esta resolución.
6. ABSUELVO de todos los pedimentos deducidos en su contra frente a D. LUIS GÓMEZ SIERRA, D. ENRIQUE MIR SAGARDIA, PAULONIA SERVICIOS DE GESTIÓN SL, MIDESLONIA ADMINISTRACIÓN SL y PARTILONIA ADMINISTRACIÓN SL.
7. Con condena en costas a JOFEL INDUSTRIAL, S.A.

Esta Sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal de JOFEL INDUSTRIAL, S.A., dictándose sentencia por la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 20 de diciembre de 2017 con el siguiente fallo:

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Olatz Urresti Elosegui en representación de Jofel Industrial S.A. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Adscrito a los Juzgados de lo Mercantil en los autos 166/14 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de los de Bilbao de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos la sentencia, con imposición al recurrente de las costas causadas en el recurso.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Con posterioridad a dicha sentencia se solicitó aclaración a la misma por escrito de JOFEL INDUSTRIAL de 31-de enero de 2018 en los siguientes términos:

**SUPLICO A LA ILMA. SALA** que, teniendo por presentado este escrito se sirva: admitirlo; unirlo a los autos de su razón; y, de conformidad con las alegaciones contenidas en el mismo, tenga a bien proceder a la **ACLARACIÓN, y/o COMPLEMENTO de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017** en el sentido de:

- a) Pronunciarse expresamente, de acuerdo a lo solicitado por esta parte en su recurso de apelación, sobre cómo una deuda vencida y líquida de 16.110.081,07 euros, derivada de un saldo comercial admitido por las partes, contabilizado e incluso reconocido a favor de VIRTISÚ en los textos definitivos del concurso de acreedores de JOFEL puede “mutar” su naturaleza a daño indemnizable; y
- b) Aclarar que el crédito a favor de VIRTISÚ de 16.110.081,07 euros derivado del saldo comercial con JOFEL queda absorbido por, y subsumido en, el importe de 26.081.636,07 euros a que se refiere el apartado 5º del fallo de la Sentencia de instancia, que la Sentencia de apelación confirma.

Frente dicha solicitud de aclaración, la Audiencia Provincial dictó auto de aclaración de 23-3-2018 en el que resolvía sobre la solicitud de aclaración/complemento del siguiente modo:

En las alegaciones que se formulan en el escrito de solicitud de aclaración no se hace distinción entre el derecho de crédito de Virtisu frente a Jofel por impago de deuda por importe de 16.110.081,07 euros reconocido en el concurso de Virtisu como deuda subordinada y la responsabilidad por culpa de Jofel en su condición de administradora de Virtisu, por su proceder en la generación de la referida deuda, que se ha cuantificado en suma igual al importe de la deuda, lo que en modo alguno supone "mutación" de la naturaleza de la deuda, pues la deuda por saldo comercial sigue siendo tal, sin que tenga incidencia en las disposiciones contenidas en el convenio respecto al pago del débito comercial la condena a indemnización de daños y perjuicios que se impone en sentencia a Jofel.

Cuestión distinta es la consecuencia del eventual pago de parte de la deuda- en el escrito de la AC se refiere que el convenio establece una quita del 55% y una espera de 6 años a contar desde que se cumpla respecto a los acreedores ordinarios- en la indemnización y, en concreto, la posibilidad de enriquecimiento por parte de Virtisu, cuestión que queda al margen de la sentencia cuya aclaración se interesa, no obstante lo cual se indica que la normativa vigente contiene soluciones en supuestos concretos para evitar el enriquecimiento, a cuyos principios cabría acudir.

Vistos los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA DISPONE: No ha lugar a aclarar / completar la sentencia dictada en el presente rollo.

Con independencia de las interpretaciones que pudieren darse a las anteriores resoluciones, la realidad patrimonial y financiera de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. hace estéril toda pretensión de VIRTISÚ, S.L.U. de que su crédito sea considerado contra la masa o de que indemnización por daño y deuda comercial sean cosa distinta, puesto que, siendo sólo JOFEL INDUSTRIAL, S.A. la única responsable de su pago tras la absolución acordada en la sentencia de calificación de otros responsables a título de personas afectadas, de la información económico financiera disponible de JOFEL no hay posibilidad de pago ni siquiera de la opción menos favorable para VIRTISÚ (deuda de 26.241.636,07 € toda ella concursal y subordinada e intereses calculados sólo hasta el 18-3-2014), tal y como se concluye del análisis que seguidamente se hace.

Consecuentemente, en el supuesto de que toda la deuda sea concursal y subordinada, procedería incrementar a la misma en los intereses de la sentencia de calificación ratificada por la Audiencia Provincial de Bizkaia, que habrían de liquidarse conforme señala la misma desde la fecha del informe de calificación (26-12-2013) hasta el auto de declaración de concurso de JOFEL (18-3-2014) que detiene su devengo ex art. 59 de la Ley Concursal, siendo su importe de 240.530,64 € conforme a los siguientes cálculos y la deuda total en este supuesto menos favorable de 26.482.238,34 € y que la misma tenga la calificación de concursal subordinada.



Incremento de intereses por la sentencia de calificación				
Cuantía	26.081.636,07 €		Días-Año	
			360	
Desde	Hasta	Tipo Interés	Días	Intereses
26/12/2013	18/03/2014	4%	83,00	240.530,64 €

De ello resulta que, de confirmarse la sentencia de calificación por el Tribunal Supremo:

- Al crédito reconocido en el concurso de JOFEL de 16.110.081,07 € más del de las cantidades pagadas por VIRTISÚ por las hipotecas mobiliarias sobre bienes de ésta por deudas de JOFEL con FOGASA y la TGSS por importe conjunto de 160.071,63 € (68.703,92 € + 73.952,17 € + 17.415,54 €), habría de incrementarse las cantidades de 9.971.555,00 € por las condonaciones indebidas y 240.630,64 € por intereses, siendo la deuda total de 26.482.238,34 € (todo ello caso de que la sentencia de calificación sea finalmente firme).
- Si a esta cifra se le aplicara la quita del convenio del 55%, el importe a pagar se quedaría reducido a la cantidad de 11.917.007,25 € que, siendo deuda subordinada, habría de ser pagado mediante 6 pagos entre el 5-5-2022 y el 5-5-2027 por los importes que constan en la parte final de la tabla siguiente.

VIRTISÚ, S.L.U.	IMPORTES	Comercial	xHipotecas	Calificación
Crédito comercial	16.110.081,07 €	16.110.081,07 €		
Hipoteca Gofrador Perini Güeñes garantía deuda JOFEL con FOGASA	68.703,92 €		160.071,63 €	
Hipoteca Circuito preparación pasta Capellades garantía deuda JOFEL con TGSS	73.952,17 €			
Hipoteca Transformadores ET-I Capellades garantía deuda JOFEL con FOGASA	17.415,54 €			
<b>Crédito sin Calificación</b>	<b>16.270.152,70 €</b>			
<b>Condonaciones suprimidas sentencia Calificación</b>	<b>9.971.555,00 €</b>			9.971.555,00 €
Intereses sentencia calificación hasta el 18-3-2014	240.530,64 €			240.530,64 €
Costas de la sentencia de calificación y de la apelación (sin cuantificar)	0,00 €			0,00 €
<b>Crédito Total resultante</b>	<b>26.482.238,34 €</b>			
Quita del 55% sobre crédito total resultante	-14.565.231,09 €	-8.860.544,59 €	-88.039,40 €	-5.616.647,10 €
<b>Queda del 45%</b>	<b>11.917.007,25 €</b>	<b>7.249.536,48 €</b>	<b>72.032,23 €</b>	<b>4.595.438,54 €</b>
			<b>11.917.007,25 €</b>	

<b>Sentencia Aprobación Convenio</b>	<b>05/05/2015</b>
--------------------------------------	-------------------

Plan de Pagos	% Pago		
Año1	10,00%		05/05/2016
Año2	12,50%		05/05/2017
Año3	15,00%		05/05/2018
Año4	17,50%		05/05/2019
Año5	20,00%		05/05/2020
Año6	25,00%		05/05/2021
Año7	10,00%	1.191.700,73 €	05/05/2022
Año8	12,50%	1.489.625,91 €	05/05/2023
Año9	15,00%	1.787.551,09 €	05/05/2024
Año10	17,50%	2.085.476,27 €	05/05/2025
Año11	20,00%	2.383.401,45 €	05/05/2026
Año12	25,00%	2.979.251,81 €	05/05/2027
<b>SUMA</b>		<b>11.917.007,25 €</b>	

Respecto de las probabilidades de que JOFEL INDUSTRIAL pueda pagar esta nueva deuda que surgiría de la sentencia de calificación, son de destacar las siguientes opiniones profesionales que constan en el informe de evaluación del convenio del administrador

concurzal de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. y en el informe de auditoría de las cuentas anuales de 2016 de ésta sociedad en los que señalan las dificultades que generaría a JOFEL una eventual condena en la sección de calificación de VIRTISÚ como la que se ha producido que **afectaría a la posibilidad de cumplimiento del convenio o a la generación de una incertidumbre sobre la capacidad de continuar como empresa en funcionamiento:**

En el informe de evaluación de 23-3-2015:

*5. Crédito contingente de VIRTISU S.L.U.*

El Plan de Viabilidad no contempla la posible contingencia de que JOFEL INDUSTRIAL S.L. pudiera ser condenada en la Sección Sexta (Calificación) del concurso de su filial, y acreedora, Virtisu S.L.U.

De resultar condenada, cesaría el carácter contingente del crédito reconocido a dicho acreedor en los Textos Definitivos. Y si la condena alcanzara a las sumas cuya condena se solicita por la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal, la posibilidad de que no pudiera cumplirse finalmente el convenio sería más que probable.

En el informe de auditoría de KPMG Auditores, S.L. de las CCAA de 2016:

***Párrafo de énfasis***

**Como se menciona en la nota 2 (e) de la memoria adjunta, con fecha 5 de mayo de 2015 se dictó sentencia aprobatoria del Convenio de Acreedores de la Sociedad por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante que contempla el cumplimiento del Plan de Viabilidad aprobado. No obstante, en la nota 9 de la memoria adjunta, se menciona la situación de concurso voluntario de acreedores por el procedimiento abreviado de la sociedad participada Virtisú, S.L., el cual se encuentra en su sección sexta o de la calificación. Con fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao ha declarado culpable el concurso de acreedores señalando como persona afectada a Jofel Industrial S.A. y declarando la pérdida de cualquier derecho que la Sociedad tuviera como acreedor concursal o de la masa además de condenándola a abonar a Virtisú S.L.U. en concepto de saldos deudores pendientes e indemnización por daños y perjuicios causados a la concursada el importe de 26.082 miles de euros más los intereses legales correspondientes. Con fecha 22 de julio de 2016 la Sociedad interpuso recurso de apelación que actualmente se encuentra pendiente de resolución. Considerando las distintas interpretaciones que pueden darse a la normativa mercantil aplicable y las mejores estimaciones realizadas por los Administradores de la Sociedad habiendo considerado la opinión de sus asesores legales, la Sociedad una vez deducidas las deudas ya registradas y aplicada la quita correspondiente al convenio aprobado ha registrado en 2016 una provisión por importe de 3.833 miles con la finalidad de cubrir las posibles consecuencias económicas derivadas del litigio. La situación descrita, y su potencial impacto sobre el cumplimiento del Plan de Viabilidad aprobado indican la existencia de una incertidumbre material sobre la capacidad de la Sociedad para continuar como empresa en funcionamiento. Esta cuestión no modifica nuestra opinión.**

Estas dificultades pueden constatarse incluso en el supuesto más favorable para JOFEL antes indicado (deuda sin duplicar el importe de la deuda comercial y carácter de toda ella concursal subordinada) si se tiene en cuenta el impacto que en el Plan de Pagos que acompañó a la Propuesta de Convenio tiene el incremento de deuda derivado de la sentencia de calificación de VIRTISÚ.



Así, conforme al criterio interpretativo más favorable para JOFEL, el incremento de pagos que ésta tendría que realizar a VIRTISÚ sobre los previstos en el indicado Plan de Pagos sería de 4.667.470,77 € conforme a los siguientes cálculos:

		Importes
Hipoteca Gofrador Perini Güeñes garantía deuda JOFEL con FOGASA		68.703,92 €
Hipoteca Circuito preparación pasta Capellades garantía deuda JOFEL con TGSS		73.952,17 €
Hipoteca Transformadores ET-I Capellades garantía deuda JOFEL con FOGASA		17.415,54 €
<b>Condonaciones suprimidas sentencia Calificación</b>		<b>9.971.555,00 €</b>
<b>Intereses de la Sentencia de Calificación</b>		<b>240.530,64 €</b>
		<b>10.372.157,27</b>
		Quita 55%
		-5.704.686,50
		<b>4.667.470,77</b>
	2022	10,00%
		466.747,08 €
	2023	12,50%
		583.433,85 €
	2024	15,00%
		700.120,62 €
	2025	17,50%
		816.807,39 €
	2026	20,00%
		933.494,15 €
	2027	25,00%
		1.166.867,69 €
<b>SUMA</b>		<b>4.667.470,77 €</b>

Consecuentemente y partiendo de las previsiones de generación de caja del Plan de Viabilidad de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. que acompañó a su propuesta de convenio, VIRTISÚ podría cobrar las tres primeras anualidades de los años 2022, 2023 y 2024 y parte de la cuarta de 2025 por un importe total de 5.919 miles de euros de los 11.917 miles de euros totales a cobrar en el convenio (el 49,67%), quedando sin cobrar 5.998 miles de euros (50,33%) suponiendo que en la liquidación de JOFEL nada habría para cobrar la deuda subordinada:

**Cálculos corregidos por la Sentencia de Calificación  
 En el Plan de Pagos de JOFEL**

Años	Caja Final	Virtisú			Nueva Caja
		D.Inicial	+Calificación	Deuda Total	
2015	42				42
2016	189				189
2017	420				420
2018	828				828
2019	1.186				1.186
2020	1.538				1.538
2021	1.918				1.918
2022	2.017	725	467	1.192	1.550
2023	2.041	907	583	1.490	991
2024	1.999	1.088	700	1.788	249
2025	1.932	1.268	817	2.085	-635
2026	1.835	1.450	933	2.383	-1.665
2027	1.379	1.812	1.167	2.979	-3.288
Total a cobrar		<b>7.250</b>	<b>4.667</b>	<b>11.917</b>	<b>100,00%</b>
		<b>11.917</b>			
	Se cobraría		5.919		49,67%
	No se cobraría		5.998		50,33%

**Segunda.- La propuesta realizada en relación a lo que podría cobrarse conforme a las previsiones de generación de caja del Plan de Viabilidad de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. que acompañó a su propuesta de convenio.**

Como se ha indicado en el apartado anterior la deuda que JOFEL INDUSTRIAL, S.A. tiene con VIRTISÚ, S.L.U. está integrada por una parte cierta de 16.270.152,70 € integrada por la deuda comercial de 16.110.081,07 € y los pagos hechos por importe de 160.071,63 € a acreedores (Fogasa y Seguridad Social) de JOFEL derivados de las hipotecas sobre bienes de VIRTISÚ, S.L.U. a ellos concedidas, así como por la que resulte de la sentencia de calificación dictada por el Juzgado Mercantil nº 2 de Bilbao y ratificada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia hoy recurrida por JOFEL en casación ante la Sala I del Tribunal Supremo. En caso de que dicha Sala I del Tribunal Supremo terminara desestimando los recursos de JOFEL INDUSTRIAL S.A. contra la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, la deuda de ésta frente a VIRTISÚ S.L.U. podría ascender a la cantidad de 26.641.707,70 €.

En relación a la deuda fijada en las referidas sentencias de calificación a título de indemnización de daños y perjuicios, pueden existir diversas interpretaciones sobre su cuantía ya que la indemnización comprende el importe de la deuda comercial de 16.110.081,07 € que podría estar “duplicada” y sobre la calificación jurídica que debiera tener el crédito de VIRTISÚ por dicha indemnización de daños y perjuicios de crédito contra la masa o, de ser concursal, si

podría incardinarse como crédito concursal privilegiado general por responsabilidad extracontractual del artículo 91.5º de la Ley Concursal.

Sin embargo, tras analizar y contrastar esta Administración Concursal la capacidad de pago que tiene JOFEL INDUSTRIAL, S.A. (a la que se ha hecho referencia en la alegación anterior primera), se ha llegado a la conclusión de que, aun alcanzando firmeza la sentencia de calificación y cristalizando sus consecuencias económicas en la fórmula más benigna para JOFEL INDUSTRIAL, S.A. según la cual toda la deuda con VIRTISÚ, S.L.U. fuese concursal y subordinada y no se contara dos veces la deuda comercial, lo cierto es que dicha deuda en ningún caso podría ser atendida más que en una parte por JOFEL INDUSTRIAL, S.A.

Concretamente la cantidad que estimamos podría ser pagada por JOFEL INDUSTRIAL, S.A. en cumplimiento del convenio y en la subsiguiente liquidación por incumplimiento del mismo, es la de 5.919.353,99 € que representa el 49,67% de la deuda total a cobrar de 11.917.007,25 € tras la aplicación de la quita del 55% que viene impuesta legalmente por el convenio de JOFEL INDUSTRIAL, S.A.:

VIRTISÚ, S.L.U.	IMPORTE
Crédito comercial	<b>16.110.081,07 €</b>
Hipoteca Gofrador Perini Güeñes garantía deuda JOFEL con FOGASA	68.703,92 €
Hipoteca Circuito preparación pasta Capellades garantía deuda JOFEL con TGSS	73.952,17 €
Hipoteca Transformadores ET-I Capellades garantía deuda JOFEL con FOGASA	17.415,54 €
<b>Crédito sin Calificación</b>	<b>16.270.152,70 €</b>
<b>Condonaciones suprimidas sentencia Calificación</b>	<b>9.971.555,00 €</b>
Intereses sentencia calificación hasta el 18-3-2014	240.530,64 €
<b>Crédito Total resultante</b>	<b>26.482.238,34 €</b>

Años	Caja Final	Virtisú			
		D.Inicial	+Calificación	Deuda Total	Nueva Caja
2015	42				42
2016	189				189
2017	420				420
2018	828				828
2019	1.186				1.186
2021	1.918				1.918
2022	2.017	725	467	1.192	1.550
2023	2.041	907	583	1.490	991
2024	1.999	1.088	700	1.788	249
2025	1.932	1.268	817	2.085	-635
2026	1.835	1.450	933	2.383	-1.665
2027	1.379	1.812	1.167	2.979	-3.288
Total a cobrar		<b>7.250</b>	<b>4.667</b>	<b>11.917</b>	<b>100,00%</b>
		<b>11.917</b>			
	Se cobraría		5.919		49,67%
	No se cobraría		5.998		50,33%

Frente a ello, **la propuesta que se hace de pago antes del 31-12-2018 de una cantidad de 5.914.648,89 € representa cobrar prácticamente y ahora la expectativa de cobro existente de 5.919.353,99 € para la que habría que esperar entre 3 y 8 años.**

### **Tercera.- Posición favorable de la Administración Concursal a la firma del acuerdo transaccional propuesto por JOFEL.**

Aunque la Administración Concursal considere que podría discutirse en los tribunales la naturaleza y prelación de la deuda por daños y perjuicios, lo cierto es que ni el patrimonio, ni la generación de caja de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. permiten pensar en que se pudiera llegar a pagar nada, precipitando su liquidación en la que no cabría esperar cobra la cantidad que ahora se nos ofrece.

Si bien en la carta que firma el Presidente de JOFEL se considera la deuda de esta sociedad con VIRTISÚ, S.L.U. como concursal y subordinada, el borrador de acuerdo transaccional que la Administración Concursal de VIRTISÚ ha consensuado con JOFEL y que se adjunta como **Anexo nº 2**, deja supeditada esta cuestión en su estipulación sexta al cumplimiento de condición suspensiva que consiste en que se produzca el efectivo pago del importe a que se refiere la transacción antes del 31-12-2018:

#### **Sexta.- Condición suspensiva**

Las partes expresamente manifiestan que el presente acuerdo no surtirá efecto alguno respecto de ninguno de sus extremos en tanto que no se produzca el pago íntegro acordado y siempre que el mismo se realice con anterioridad al 31 de diciembre de 2018. Si llegada la fecha de 31 de diciembre de 2018 no se hubiere procedido al pago íntegro pactado el presente acuerdo quedará automáticamente extinguido sin necesidad de que medie a tal fin comunicación alguna entre las partes.

Consiguientemente, entiende la Administración Concursal que la propuesta de pago de único, líquido y anticipado de 5.914.648,89 € que realiza JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a VIRTISÚ, S.L.U., debe ser aceptada por entender que es la más beneficiosa posible para sus acreedores, puesto que con ella puede abonarse una parte muy significativa de los créditos contra la masa pendientes de pago y, en especial, los créditos por indemnizaciones laborales.

Así, el importe resultante del acuerdo es suficiente para satisfacer el 100% de los créditos imprescindibles pendientes de pago para la liquidación y también el de los grupos 1º a 4º del artículo 176 bis 2 de la Ley Concursal entre los que se encuentran los créditos laborales por indemnizaciones, y el 35,08% de los créditos del grupo 5º del mencionado artículo, quedando el resto de los acreedores concursales sin satisfacer a los que, en ningún caso y aunque se cumpliera el convenio les alcanzaría pago alguno.

**Créditos contra la Masa conforme al 176 bis 2**

Grupos	Deuda	Pago Anticip. Conv.	
Imprescind.	13.640,46 €	13.640,46 €	100,00%
Grupo 1	253.779,28 €	253.779,28 €	100,00%
Grupo 2	3.530.290,81 €	3.530.290,81 €	100,00%
Grupo 3	0,00 €		
Grupo 4	358.483,75 €	358.483,75 €	100,00%
Grupo 5	5.012.994,45 €	1.758.454,60 €	35,08%
	<b>9.169.188,74 €</b>	<b>5.914.648,89 €</b>	

Por tanto, se considera conveniente a los intereses del concurso de VIRTISÚ, S.L.U. la firma del acuerdo transaccional que se acompaña como **Anexo nº 2** a este escrito.

Por todo ello,

## **AL JUZGADO SOLICITAMOS**

Que, dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y conforme a lo expuesto y tras el trámite de traslado previsto en el artículo 188 de la Ley Concursal, autorice a la Administración Concursal de VIRTISÚ, S.L.U. a la firma del acuerdo transaccional que se incluye como documento **Anexo nº 2** a este escrito. Es justicia que se pide en Bilbao a 11 de julio de 2018.

Fco. Javier Escobosa San Miguel  
Por Escobosa y Asociados Auditores Consultores, SLP  
**Administrador Concursal de VIRTISÚ, SLU**